

RESOLUCIÓN (Expte. A 153/95. Rajolers de Catalunya)

Pleno

Excmos. Sres.:

Petitbò Juan, Presidente

Alonso Soto, Vicepresidente

Bermejo Zofío, Vocal

Alcaide Guindo, Vocal

Fernández López, Vocal

Berenguer Fuster, Vocal

Hernández Delgado, Vocal

Rubí Navarrete, Vocal

En Madrid, a 19 de julio de 1996.

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia, con la composición expresada al margen y siendo Ponente D. Luis Berenguer Fuster, ha dictado la siguiente Resolución en el Expediente A 153/95 (número 1275/95 del Servicio de Defensa de la Competencia) iniciado como consecuencia de la solicitud de autorización singular formulada por el Gremi de Rajolers de Catalunya para un modelo de contrato de compraventa por suministro.

ANTECEDENTES DE HECHO

- 1.- En fecha 3 de agosto de 1995 se recibe en el Servicio de Defensa de la Competencia un escrito firmado por don Jorge Borque Esteve como representante del Gremi de Rajolers de Catalunya por el que formulaba solicitud de autorización singular para un "Modelo de contrato de compraventa por suministro a disposición de los profesionales del sector del ladrillo para su relación con los contratistas y sub-contratistas de obras", a tenor de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley de Defensa de la Competencia.
- 2.- Ante la insuficiencia de la documentación presentada, el Servicio requirió al solicitante en fecha 11 de agosto para que remitiera determinados documentos e informaciones y, una vez remitidos éstos, se inició el expediente el día 6 de octubre de 1995.
- 3.- El día 30 de octubre del mismo año, el Servicio de Defensa de la Competencia emitió el correspondiente informe en el que se expresaba su opinión negativa a la solicitud de autorización singular hasta tanto no modificara la redacción de las cláusulas sexta (relativa a la no admisión de

devoluciones) y octava (que regulaba las condiciones y forma de pago) por considerar que el modelo de contrato establecía, al menos en estas cláusulas, condiciones comerciales comunes para los integrantes de su sector.

- 4.- Remitido el expediente al Tribunal de Defensa de la Competencia, lo admitió a trámite, nombró Ponente al Vocal Sr. de Torres y en el Pleno de 5 de marzo de 1996 se acordó proceder a la tramitación de un expediente contradictorio a tenor de lo previsto en el artículo 10 del Real Decreto 157/92, concediendo al solicitante y al Servicio un plazo común de diez días para proponer pruebas.
- 5.- Notificada esta Providencia al solicitante en fecha 1 de abril formuló un escrito en el que propuso la práctica de determinados medios de prueba, a la vez que solicitó la celebración de vista.
- 6.- Al haberse producido la renuncia como Vocal del Sr. de Torres, el Pleno del Tribunal designó un nuevo Ponente en fecha 4 de junio de 1996 y en fecha 12 del mismo mes dictó un Auto por el que aceptó la prueba documental propuesta, rechazó la testifical, declaró que no había lugar a la celebración de vista y concedió plazo para la valoración de prueba y conclusiones.
- 7.- Por escrito del día 4 de julio de 1996 la representación del Gremi de Rajolers de Catalunya presentó el escrito de conclusiones y el Pleno del Tribunal del día 15 de julio deliberó y acordó denegar la autorización solicitada.
- 8.- El único interesado en este expediente es el propio solicitante, el Gremi de Rajolers de Catalunya.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- 1.- El artículo 1.1 de la Ley de Defensa de la Competencia de 17 de julio de 1989 prohíbe todos los acuerdos, decisiones, recomendaciones colectivas o prácticas que produzcan o puedan producir restricciones en la competencia y en particular los que consistan en la fijación de forma directa o indirecta de precios o de otras condiciones comerciales o de servicios. Entre las recomendaciones colectivas pueden incluirse los modelos de contratos que las Asociaciones sectoriales de empresarios pueden remitir a sus asociados para que unifiquen las condiciones comerciales en sus relaciones con sus clientes. En este grupo habría que incluir al modelo de contrato de venta por suministro cuya autorización

solicita el Gremi de Rajolers de Catalunya, reconociendo con la sola presentación de la solicitud que la recomendación de utilizar el contrato cuyo modelo se remite puede constituir una conducta contraria a la libre competencia.

Por su parte los artículos 3 y 4 de la misma Ley preven que determinados acuerdos, decisiones, recomendaciones y prácticas incluidos dentro de las conductas del artículo 1 de la Ley puedan ser objeto de autorización singular por el Tribunal de Defensa de la Competencia, siempre que se den los requisitos establecidos en el artículo 3, supuesto éste al que se acoge el solicitante.

- 2.- Las cuestiones a dilucidar consisten en determinar en primer lugar si las condiciones contenidas en el modelo de contrato presentado a autorización permiten afirmar que la recomendación consistente en repartir el modelo de un contrato para que los afiliados al Gremi, si lo consideran oportuno, lo adopten en sus relaciones comerciales con los contratistas o subcontratistas constituye una conducta contraria a la competencia y, en segundo lugar, si a pesar de ser contraria a la competencia esta conducta puede ser objeto de autorización singular.

Como se ha señalado en el anterior Fundamento Jurídico de esta Resolución, según el solicitante, la conducta contiene elementos restrictivos de la competencia y precisamente por ello se solicita su autorización singular. Ello no obstante, este reconocimiento del solicitante no obliga a que el Tribunal la califique de la misma manera, ya que ha reconocido en reiteradas Resoluciones que algunos de los acuerdos o conductas para los que se solicitaba autorización no constituían conductas incluidas en el artículo 1.1 de la Ley de Defensa de la Competencia y por ello no debían ser sometidos al proceso de autorización. Pero esa circunstancia no se da en el presente supuesto, ya que la homogeneización de las condiciones comerciales entre sectores constituye un claro ejemplo de conducta incluida en el artículo 1.1.a) de la citada Ley de Defensa de la Competencia por cuanto que es susceptible de provocar conductas paralelas y eliminar elementos de espontaneidad en el mercado. Así por ejemplo, en Resolución de la Sección Segunda de 7 de abril de 1990 el Tribunal declaró que la uniformidad de las condiciones de garantía de los contratos de electrodomésticos de línea blanca como consecuencia de una recomendación de su Asociación Profesional constituía una conducta incluida en el artículo 1 de la Ley, criterio éste que se mantuvo en la Resolución del Pleno del día 10 de octubre de 1990, que confirmó la Resolución de la Sección Segunda. En el mismo sentido la Resolución de 8 de marzo de 1996 declaró que la remisión de una Guía que contuviera exclusivamente información de carácter normativo sin tratar de orientar la

política comercial o favorecer un comportamiento paralelo entre las empresas no constituye una práctica prohibida por el artículo 1, por lo que, interpretando "a contrario sensu" el contenido de esta Resolución, hay que estimar que cuando se remite una copia de contrato en el que se unifican determinadas condiciones comerciales, se incurre en la prohibición del mencionado precepto.

Por otra parte, la Comisión Europea ha declarado en la "Comunicación relativa a los acuerdos, decisiones y prácticas concertadas relativos a la cooperación entre empresas" que la aplicación de condiciones uniformes para todos los participantes en un sector puede constituir una práctica concertada y que la utilización de impresos comunes (la observación se hace en el capítulo dedicado a la cooperación en materia contable, pero puede tener general aplicación) no es objetable siempre que no vincule un entendimiento tácito relativo a precios uniformes, rebajas o condiciones de ventas.

El modelo de contrato remitido a sus asociados por el Gremi de Rajolers de Catalunya contiene elementos que permiten afirmar que se unifican las condiciones comerciales de venta de los productos para todos los asociados, no solamente como ha indicado el Servicio en sus cláusulas Sexta (en lo relativo a las devoluciones) y Octava (condiciones y forma de pago), sino que incluso en sus cláusulas Quinta (limitación de las reclamaciones de entrega al supuesto de cumplimiento de los plazos acordados), Séptima (limitación de la responsabilidad en el supuesto de que los ladrillos hayan sido colocados) o Décima (no admisión de devoluciones) existen elementos de unificación de las condiciones comerciales entre competidores.

- 3.- Una vez que se ha establecido que la conducta para la que se solicita autorización está incurso en la prohibición del artículo 1 de la Ley de Defensa de la Competencia corresponde analizar si concurren en el presente supuesto las circunstancias enumeradas en el artículo 3 de la misma Ley para proceder a conceder una autorización singular.

El artículo 3.1 establece que se podrán autorizar los acuerdos, decisiones recomendaciones y prácticas siempre que contribuyan a mejorar la producción o comercialización de bienes y servicios o promuevan el progreso técnico o económico y, además, permitan a los consumidores participar de las ventajas, no impongan restricciones que no sean indispensables y no permitan eliminar la competencia de una parte sustancial de los productos o servicios afectados. El número 2 del indicado precepto recoge otros supuestos de autorización que no resultan de aplicación al presente caso.

Del análisis de la documentación presentada por el solicitante así como de las alegaciones formuladas por su representación resulta difícil poder llegar a la conclusión de que se cumplan estos requisitos. Según sus propias manifestaciones el objetivo de recomendar la unificación de las condiciones de venta a todos los asociados del Gremi consiste en establecer un mecanismo para defenderse de la potencia económica de los contratistas y subcontratistas que, según su opinión, imponen condiciones leoninas a los fabricantes de material cerámico. Sin entrar en la consideración de si tal circunstancia responde o no a la realidad, hay que afirmar que este objetivo, que puede ser admisible, debe ser conseguido por medios diferentes a la recomendación de utilización de un contrato uniforme. Por otra parte, no ha justificado en modo alguno el solicitante que se cumplan los requisitos del art. 3.1. LDC ni tan siquiera ha argumentado nada al respecto o, incluso, cuando ha hecho mención a algún requisito, de su propia formulación se deduce su claro incumplimiento.

Tal ocurre con la exigencia de permitir a los consumidores y usuarios participar en las ventajas, extremo éste que no solamente no se cumple sino que, además, el propio solicitante manifiesta que el contrato "no afecta a los intereses de los consumidores ", con lo cual está reconociendo que no cumple uno de los requisitos que la Ley exige para poder proceder a la autorización, ya que la norma exige que el acuerdo sea positivo para los consumidores, no que sea neutro.

A juicio del Tribunal la uniformidad de las condiciones comerciales entre los competidores, lejos de promover el progreso técnico o mejorar las condiciones de comercialización, supone una restricción de la competencia y por b tanto no debe ser objeto de autorización. La imposición de una serie de contratos tipo en los que se unifiquen las condiciones de comercialización tiene como consecuencia el impedir que el adquirente pueda optar entre diversos competidores teniendo en cuenta no solamente el precio y la calidad, sino otras condiciones de comercialización y por lo tanto no procede conceder la autorización solicitada.

- 4.- El artículo 4.4 de la Ley de Defensa de la Competencia dispone que la autorización o denegación ha de realizarse en el plazo de tres meses desde que se presenta la solicitud y, de no ser así, transcurrido dicho plazo, se podrá proceder a su aplicación provisional. En tal supuesto, si la Resolución fuese denegatoria, el Tribunal deberá fijar la fecha a partir de la cual deberá cesar la aplicación del acuerdo.

Como quiera que la tramitación de este expediente ha superado dicho plazo, deberá fijarse el plazo de cinco días para que el Gremi de Rajolers cese en la recomendación del modelo de contrato de compraventa por

suministro y, constando en el expediente que el modelo ha sido remitido a sus asociados incluso antes de transcurrido dicho plazo, el Gremi de Rajolers de Catalunya deberá remitir una circular a todos sus asociados notificando que el modelo de contrato no ha sido autorizado por el Tribunal de Defensa de la Competencia y su utilización constituiría una infracción de la Ley de Defensa de la Competencia, encomendando al Servicio la vigilancia de este extremo.

Por todo ello, el Tribunal de Defensa de la Competencia, vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

HA RESUELTO

Primero.- Denegar la autorización singular solicitada por el Gremi de Rajolers de Catalunya para un "Modelo de contrato de compraventa por suministro a disposición de los profesionales del sector del ladrillo para su relación con contratistas y subcontratistas de obras".

Segundo.- Requerir al solicitante para que en el plazo de cinco días cese en la práctica de aconsejar el contrato, remitiendo en dicho plazo una circular a todos sus asociados en la que se les haga saber que el Tribunal ha denegado la autorización solicitada y su utilización constituiría una infracción de la Ley de Defensa de la Competencia y encomendar al Servicio la vigilancia de su ejecución.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la citada Resolución agota la vía administrativa y, por tanto, sólo es susceptible de recurso contencioso-administrativo, el cual podrá interponerse, en su caso, ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar de la notificación de esta Resolución.